

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO DE APELACIÓN N° 127/2015**

**SENTENCIA NUMERO 207/2016**

ILMOS. SRES.  
PRESIDENTE:  
D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS:  
D. JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ  
D<sup>a</sup>. MARIA DEL MAR DIAZ PEREZ



En la Villa de Bilbao, a diez de mayo de dos mil dieciséis.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de BILBAO (BIZKAIA) en el recurso contencioso-administrativo número 134/2014.

Son parte:

- **APELANTE:** ADMINISTRACION DEL ESTADO, representado y dirigido por el ABOGADO DEL ESTADO.

- **APELADO:** , representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. NATALIA ALONSO MARTINEZ y dirigido por la letrada D<sup>a</sup>. NAHIKARI PALACIO LAISECA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA.

Recepcionado en el  
C. PROCURADORES EL DIA ANTERIOR

25 MAYO 2016

1

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO  
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA  
FIRMA PROCURADOR

PLAIDA  
COPIA

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por ADMINISTRACION DEL ESTADO recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia .

**SEGUNDO.-** El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado al/a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación .

**TERCERO.-** Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día / / , en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que por la Abogacía del Estado se recurre en apelación la sentencia de 24 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Bilbao, sobre renovación de autorización de residencia temporal por razones humanitarias (enfermedad).

La apelación se basa en alegar que se trata de una autorización de residencia no lucrativa y que, respecto de la renovación solicitada, no se acredita por el interesado poseer los medios económicos exigidos por el art. 47.1 a) del Reglamento de Extranjería.

**SEGUNDO.-** Que la sentencia apelada procedió a estimar el recurso interpuesto por el interesado al considerar, en su fundamento de derecho 2º, que:

*"SEGUNDO.- Dispone el artículo 31.3 de la LO 4/2000, que "la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la justicia u otras excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible visado".*

*Por su parte, el artículo 126.2 del Reglamento aprobado por RD 557/11 dispone que se podrá conceder una autorización por razones humanitarias en los siguientes supuestos " (...) 2. A los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada , no accesible en su país de origen y que el hecho de ser interrumpida o no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente".*

*Y el artículo 130 del RD 557/2011, contempla la prórroga y cese de la situación de residencia temporal por circunstancias excepcionales señalando que podrán pedirla, los titulares de la autorización siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos para su obtención, y en el presente caso, si bien en la resolución impugnada, como fundamento de la denegación se recoge lo siguiente: "(...) teniendo en cuenta que el interesado ha sido titular de una autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales humanitarias de la que solicita su renovación no acredita los medios de vida exigidos ni seguro de enfermedad que cubra la asistencia sanitaria durante el periodo de residencia que solicita ni la enfermedad alegada reviste la gravedad conforme a lo establecido en el Art. 126 .2 del anteriormente citado Real Decreto".*

*En los términos en que se plantea el debate en éste recurso, se debe valorar los informes médicos aportados y en la Vista, de los cuales se infiere la gravedad y persistencia de la enfermedad sufrida por el recurrente, "esquizofrenia paranoide" con una nueva descompensación psicótica y que según las declaraciones de su hermana, familiar con la cual convive, el recurrente es incapaz de administrarse la medicación y tampoco realizar actividad alguna, encontrándose bajo su protección. A lo anterior, de persistencia de la grave patología (enfermedad), debe añadirse que se garantiza mientras persista la misma una ayuda social en el importe de 866.13€ que se incrementara y se acredita que está eximido de la necesidad de contar con un contrato de trabajo según informe emitido por el Ayuntamiento de Bilbao, y probada su situación de estar amparado por su familia.*

*Se debe, por lo tanto, compartir la posición sostenida por la defensa del recurrente, asumiendo que procede conceder la renovación de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, por enfermedad sobrevenida, al no haber variado las circunstancias tenidas en cuenta para su concesión inicial, deviniendo la obligación legal de conceder el permiso solicitado por inmodificabilidad de las circunstancias que justificaron el otorgamiento de la autorización de residencia anterior máxime la acreditación de percibo de rentas o ayuda de garantía social en un supuesto como el presente (Arts. 126.2, 130.4 y 202.1 RD 557/2011).*

*Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.*

**TERCERO.**- Que, en la apelación, la Abogacía del Estado aduce que se trata de una autorización de residencia no lucrativa y que, respeto de la renovación solicitada, no se acredita por el apelado que posea los medios económicos exigidos por el art. 47.1 a) del Reglamento de Extranjería.

Aún cuando en el expediente administrativo aparece con cierta confusión, lo cierto es que ante lo que nos encontramos, de acuerdo con la documentación durante en el mismo, es ante una solicitud de renovación de una autorización de residencia temporal por razones humanitarias, en este caso, por enfermedad.

La previa autorización fue concedida por resolución de la Subdelegación del Gobierno de Vizcaya, de 7 de junio de 2012, en cuyo fundamento jurídico 2º se recoge

que "los ingresos que percibe el recurrente son suficientes como medio de vida", sin que, al respecto, se haya producido ninguna variación en este momento.

En consecuencia, dos son las razones que han de llevar a la desestimación de la presente apelación. En primer lugar, proque, tratándose de una renovación de una autorización de residencia temporal por razones humanitarias (enfermedad), el art. 126.2.2º párrafo del Reglamento de Extranjería establece que "la renovación de este tipo de autorizaciones se vinculará al tiempo mínimo necesario para completar el tratamiento", sin que se incluya la exigencia de un mínimo de ingresos a la que se refiere el art. 47.1 a) del Reglamento de Extranjería.

En segundo lugar, porque en la primera autorización, de 7 de junio de 2012, cuya renovación ahora se pretende, se consideraron suficientes los medios de vida del apelado, que son los mismos que en el momento de solicitar tal renovación.

Por lo demás, la Sala se remite y hace suyo el razonamiento de la sentencia, recogido en el anterior fundamento jurídico.

**CUARTO.**- Que, al desestimarse la apelación, las costas de esta instancia habrán de ser impuestas a la parte apelante (art. 139 Ley 29/98).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### III. FALLO

QUE, DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA ABOGACIA DEL ESTADO CONTRA LA SENTENCIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE BILBAO, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS LA SENTENCIA APELADA; HACIENDO EXPRESA IMPOSICION DE LAS COSTAS DE ESTA INSTANCIA A LA PARTE APELANTE.

Devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con testimonio de esta sentencia.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA.-** En Bilbao, a veinte de mayo de dos mil dieciséis.

La extiendo yo, Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

**EGINBIDEA.-**Bilbao(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko maiatzaren hoge(e)an.

Nik, Justizia Administrazioaren letrada naizen honek, egiten dut, jasota gera dadin, aurreko epaia –eman dutenek berek sinatua– publiko egin dela gaur, Konstituzioak eta legeek onartu edo agindutako moduan, eta jatorrizko epaia atal honetako behin betiko epaien liburuan sartzeko uzten dela, autoei epaiaren hitzez hitzeko ziurtagiria erantsiko zaiela eta jarraian alderdiei jakinaraziko zaiela. Fede ematen dut.